



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005- 2019-00030-01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Gloria Gaviria
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	201

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 229 emitida el 1° de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual de

la actora, junto con su indexación y rendimientos. Asimismo, se ordene a la última administradora a recibir y afiliar nuevamente a la accionante. Finalmente, requiere se dé aplicación a las facultades ultra y extra petita, y se reconozca el pago de costas y agencias en derecho (Archivo 01 – Páginas 35 a 40 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 54 a 62 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Aludió que el traslado de régimen de la accionante se realizó de forma libre y voluntaria, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso. Propuso las excepciones de fondo de: *“LA INNOMINADA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“BUENA FE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

2.2. Porvenir S.A.

A través de memorial visible a páginas 75 a 90, se opuso al *petitum* demandatorio (Archivo 01 PDF). Indicó que la accionante diligenció la solicitud de traslado de régimen de forma libre, voluntaria, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza. Agregó que los asesores de esa AFP informaron a la actora lo relativo a las figuras previsionales del Régimen de Ahorro Individual, la posible edad de pensión, así como todo lo relacionado con el bono pensional. Por tanto, se brindó una adecuada asesoría al momento del traslado. Formuló como excepciones de mérito, las de: *“PRESCRIPCIÓN”*, *“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”*, *“BUENA FE”*, *“PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRACTO SUCESIVO”*, *“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”* y la *“INNOMINADA O GENÉRICA”*.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 229 del 1° de diciembre de 2020. En su parte resolutive decidió: **Primero**, declarar la ineficacia del traslado realizado

por la actora del RPM al RAIS. **Segundo**, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar al RPM administrado por Colpensiones la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la accionante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración. **Tercero**, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante. **Cuarto**, condenó en costas a la AFP Porvenir S.A.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, dentro del proceso no se demostró por parte de Porvenir S.A., haber brindado a la demandante, al momento del traslado de régimen, una información clara y calificada sobre las consecuencias que acarrea el cambio del RPM al RAIS, ni mucho menos que se le haya garantizado la doble asesoría, generándose con ello su desinformación. En consecuencia, consideró que, ante esta falencia probatoria, era dable declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional.

4. Las apelaciones.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones.

Arguye que, de conformidad con la sentencia C – 1024 de 2004, la norma que prevé que el afiliado no puede trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad mínima de pensión de vejez, resulta razonable. Lo contrario contribuiría al desfinanciamiento del sistema y, por ende, pondría en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de afiliados. Asimismo, requiere atender lo señalado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por cuanto en el presente asunto no se demuestra vicio en el consentimiento o de la buena fe en el acto de afiliación al RAIS.

4.2. Apelación Porvenir.

Manifiesta que **no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado** de régimen pensional. Ello, toda vez que, de conformidad con la normatividad que regía a las administradoras de pensiones para el momento del traslado de la promotora de la acción, Porvenir S.A. cumplió a cabalidad con esos deberes. Máxime si se tiene en cuenta lo que estaba contemplado en la Ley 100 de 1993 y demás normas adicionales, como el Decreto 3466 de 1982, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 656 de 1994. Ninguna de dichas normas prevén que esa AFP debía cumplir un deber de información diferente al que realizó en el acto de afiliación de la demandante. La *A quo* realizó un análisis anacrónico de la normatividad que regía a las AFP's para dichas épocas. Agrega que se exige al fondo privado haber proporcionado una información en unos términos que para ese período no eran requeridos y que surgieron jurisprudencial y normativamente con posterioridad al traslado debatido.

Resalta que nos encontramos frente a la suscripción de un formulario de afiliación al Sistema de Seguridad Social y no frente a la suscripción de un contrato. Por tanto, a la demandante también le asistía un deber de informarse de manera diligente y oportuna acerca del Sistema General de Pensiones. No obstante, ésta no realizó actos tendientes a demostrar alguna inconformidad con anterioridad a la prohibición de traslado de regímenes, salvo cuando ya se encontraba inmersa en dicha prohibición. Ello denota el actuar negligente frente a su futuro pensional, lo que no puede atribuirse a Porvenir S.A.

Por otro lado, enrostró su inconformidad de trasladar los **bonos pensionales**, por cuanto estos no hacen parte de los dineros administrados por esa AFP. Tampoco es viable la devolución de las **sumas adicionales de la aseguradora** con sus rendimientos, toda vez que las aseguradoras ya prestaron los servicios de aseguramiento de invalidez y muerte durante el tiempo de afiliación. Por tanto, dichos rubros ya están extintos y fueron utilizados para lo cual están destinados.

Por último, arguye que no es viable el traslado de los **gastos de administración**, más si se tiene en cuenta que dichos rubros fueron descontados conforme lo autoriza el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. De

trasladarse esos conceptos, significaría un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones.

Finalmente, puntualiza que la acción formulada por la promotora de la acción prescribió en virtud de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. En el *sub lite*, no se discute el derecho pensional. Por tanto, requirió se absuelva de las condenas impuestas en el fallo de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante.

Indicó que, la AFP Porvenir S.A. al momento del traslado no cumplió a cabalidad con su deber de información, siendo procedente confirmar la sentencia de primer grado que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional.

5.1.2. Colpensiones:

Ratificó los argumentos expuestos en primera instancia. Arguyó que, esa entidad no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley y en las actuaciones administrativas. En el *sub lite* se ciñó de manera rigurosa a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución. Puntualizó que es una entidad que administra el patrimonio de los asegurados y por tanto, tiene la obligación de vigilar, ser cauta y cuidadosa al momento de reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos. En suma, se atiene a las resultas del proceso.

5.1.3. Porvenir S.A.:

Reiteró que esa AFP, proporcionó a la demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al RAIS. Durante toda la vinculación de la actora a Porvenir S.A., contó con varias oportunidades para revertir su decisión y, pese a ello, no lo hizo. Agregó que, ese acto de afiliación, no puede catalogarse como la suscripción de un contrato, se trata de una mera afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Además, los afiliados al RAIS, son considerados consumidores financieros, lo que les impone un deber y una obligación de informarse de manera diligente y oportuna acerca del S.G.P. De otro lado, resaltó la improcedencia de ordenar la devolución por gastos de administración y el seguro previsional. También replicó los argumentos frente a la prescripción de la acción.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración, bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer y segundo interrogantes es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad

Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², del formulario de traslado de régimen pensional³, del certificado de información laboral para bono pensional⁴ y del historial de vinculaciones de Asofondos⁵, se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 02 de noviembre de 1989 al 31 de enero de 1995.
- b. Según el formulario de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 16 de enero de 1995, la accionante radicó el traslado al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **1° de febrero** del mismo año, administradora en la que ha continuado cotizando.

¹ Carpeta 2 – Expediente Administrativo – Historia laboral.

² Archivo 01 – PDF - Páginas 12 a 24 y 94 a 134.

³ Archivo 01 – PDF – Página 91.

⁴ Archivo 01 – PDF - Páginas 139 a 143.

⁵ Archivo 05 – PDF – Página 93.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, no se le brindó información suficiente, cabal, comprensible y oportuna para tomar su decisión. Aduce que se le indicó que su pensión en el RAIS podría llegar hasta un 110% de su salario y que el I.S.S. se iba a acabar.

2.3.3. Por su parte, la AFP Porvenir S.A. indica que la accionante diligenció la solicitud de traslado de régimen de forma libre, voluntaria, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza. Agregó que los asesores de esa AFP informaron a la actora lo relativo a las figuras previsionales de Régimen de Ahorro Individual, la posible edad de pensión, así como todo lo relacionado con el bono pensional. Por tanto, se brindó una adecuada asesoría al momento del traslado.

2.3.4. Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020).

A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la actora se mantuvo por varios años en el RAIS, ni que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Asimismo, se despacha de manera desfavorable el argumento de la recurrente concerniente a que el deber de información es de doble vía. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le

atañía frente a la promotora de la acción.

Nótese, además, que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de Colpensiones, el examen del acto del cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, primas, porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima y bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y

b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

3.2.3. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros). Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno.

3.2.4. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse a las demás sumas existentes en la cuenta del afiliado

4. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es negativa. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cobija a los conceptos que debe la AFP Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de recurrente y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la demandante. Las

agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial




FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de Voto Parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*